



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00272-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PETRONA DE JESUS PEREIRA URIELES
DEMANDADA: LUIS RAFAEL BARRIOS PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, Noviembre 4 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE, CUATRO (04) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende el DIVORCIO por parte de la demandante, amparado en la causal 2° del Art. 154 del C.C, en contra del demandado, presenta la siguiente inconsistencia que no permiten su admisión y tramite:

- Sea lo primero advertir que, si bien en el escrito de demanda se presenta la abogada EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, no se aporta poder otorgado a la profesional en derecho ya sea presentado personalmente ante una autoridad competente o a través de mensaje de datos bajo los requerimientos dispuestos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso necesitándose para demostrar su autenticidad que se aporten las constancias del mensaje de datos transmitiéndolo desde el correo de la poderdante al correo de la profesional del derecho.
- Así mismo se manifiesta en el numeral tercero del acápite de hechos, como causal de divorcio la contemplada en el numeral 2° del Art. 154 del Código Civil, empero no se indica en la demanda los fundamentos facticos suficientes que le sirvan de fundamento narrando sucintamente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que sirvan de base a la causal invocada y por ende a las pretensiones de la demanda. Debiendo ahondar más en el asunto siendo la causal escogida de las que se consideran subjetivas, indicando en los hechos las fechas de la época de ocurrencia de los hechos en que considera configurada dicha causal, como se configura la misma, sustento de estas etc.
- En igual sentido al no conocer el canal electrónico de notificaciones del demandado, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda que debió surtirte simultáneamente con la presentación de la misma al respectivo reparto, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 04 del numeral 6to del Decreto 806 de 2020.
- No se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2° del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- También debe hacerse salvedad si la dirección aportada corresponde al municipio de soledad, ya que la demanda está dirigida a los juzgados de Barranquilla. Por último, se deben manifestar los datos de contacto electrónicos de los testigos citados o manifestarse si se desconoce su correo electrónico.

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.



Atendiendo lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por la señora PETRONA DE JESUS PEREIRA URIELES, en contra del señor LUIS RAFAEL BARRIOS PERALTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Concédasele al actor, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN